

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

“PROGRAMA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES POR LA JUSTICIA Y LOS DERECHOS HUMANOS”

**ESCRITO DE OBSERVACIONES SOBRE LA SOLICITUD DE OPINION
CONSULTIVA A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**PRESENTADO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS**

**POR EL “PROGRAMA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES POR LA JUSTICIA Y LOS
DERECHOS HUMANOS”**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO

DIRECTORA: Dra. Ena Rocio Carnero Arroyo

REDACCIÓN: Dra Ena Rocio Carnero Arroyo y Mg Denny Eryck Nilson Piña Garcia

Trujillo, Perú

15 de enero de 2021

**FORMAL PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE OBSERVACIONES SOBRE LA SOLICITUD DE OPINION
CONSULTIVA A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

ENFOQUES DIFERENCIADOS EN MATERIA DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Derechos sobre las personas indígenas

La solicitud de opinión consultiva tiene como objetivo ahondar en los enfoques diferenciados en materia de personas privadas de libertad. Precisamente, la realidad de los países en las Américas: hacinamiento, altos niveles de presos en cárcel, muchos de ellos sin condena, hace difícil hablar de una política de personas privadas de libertad con respeto pleno a las obligaciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aunado a ello, es ciertamente claro que existen grupos de poblaciones en vulnerabilidad, entre los que destacan las personas indígenas, quienes son tratados por el sistema judicial y penitenciario de sus países sin el mayor cuidado o atención a sus diferencias culturales, lo que hace que sus experiencias en cárceles sea mucho más vulneratoria, afectando su dignidad humana en niveles mayores que en otros grupos poblaciones.

A la luz de los artículos 1.1., 4.1, 5, 12, 13 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos interamericanos aplicables:

1. ¿Qué obligaciones específicas deben adoptar los Estados para asegurar que las personas indígenas privadas de la libertad preserven su identidad cultural, en particular sus costumbres, rituales y alimentación?

- 1.1. Los Estados, a la luz de la CADH, tienen obligaciones de respetar y garantizar los derechos y libertades¹ de las personas indígenas privadas de libertad, mediante un enfoque interseccional² y diferenciado, que reafirme su dignidad como ser humano³ y reconozca la indivisibilidad e interdependencia de tales derechos⁴, con el fin de

¹DADH, Art. II: "todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna"; CADH, Art. 1.1.: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

² Recomendación general N° 32 del CERD, párr.7: "(...) "Los 'motivos' de la discriminación se amplían en la práctica con la noción de «intersectorialidad», que permite al Comité abordar situaciones de doble o múltiple discriminación (...)".

³ DUDH, Art. 1: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)".

⁴ CIDH. Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17. 17 abril 2017, párr. 46.

erradicar toda forma de discriminación⁵ directa o indirecta⁶ que se encuentre en las políticas, leyes, normas, programas, practicas o acciones estatales.

- 1.2. Precisamente, los Estados deben reconocer las diferencias culturales y aplicar enfoques inclusivos que permitan, a través de acciones afirmativas y políticas o programas diferenciados, el respeto pleno de la multiculturalidad y las diferencias entre grupos humanos.
- 1.3. Los grupos indígenas en los países de las Américas preservan mucho sus tradiciones, costumbres e idiosincrasia, haciendo su cosmovisión sustancialmente distinta a la del resto de la población. En ese sentido, al ser privados de su libertad sin tener en cuenta estas fundamentales diferencias, la experiencia que reciben es mucho más grave e inclusive atenta de mayor forma su dignidad humana.
- 1.4. Tradicionalmente los sistemas jurídicos en los países de las Américas no han tenido un visión de enfoques diferenciados que respete la multiculturalidad, en los últimos años esto ha ido cambiando; sin embargo, las políticas de asimilación y trato "igualitario" solo han agravado la situación de personas indígenas privadas de libertad, afectando derechos básicos como el derecho de defensa o el debido proceso.
- 1.5. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas mediante políticas públicas penitenciarias para que las personas indígenas privadas de libertad preserven sus valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y morales propias de sus pueblos⁷. En este sentido dichas políticas deben incluir:

⁵ DUDH, Art. 2: "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (...)": PIDCP, art. 2.2.: "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"; CERD, art. 1- párr. 1: "(...) "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública"; Recomendación general Núm. 24, párr. 1. del CERD: "(...) de acuerdo con la definición que figura en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención se refiere a todas las personas de distintas razas, grupos nacionales o étnicos o pueblos indígenas (...)"; CIDH, "Caso Norin Catriman y otros", 29 de mayo de 2014, párr. 189, b; párr. 200; 201; párr. 206: "(...) En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su origen étnico".

⁶ Recomendación General No 14, párr. 1. del CERD "(...) Cualquier distinción es contraria a la Convención si tiene el propósito o el efecto de menoscabar determinados derechos y libertades. Esto viene confirmado por la obligación que impone a los Estados Partes el apartado c) del párrafo 1 del artículo 2 de anular cualquier ley o práctica que tenga por efecto crear o perpetuar la discriminación racial"; 1 Informe anual del CERD, A/64/18, párr. 42, las Filipinas (13). "(...) Si bien pudiera aceptarse la negación de la existencia de una discriminación racial oficial, el Comité desea señalar que incluso políticas bien intencionadas o neutrales pueden tener efectos directos o indirectos negativos no deseados sobre las relaciones raciales y conllevar discriminación de hecho. El Comité reitera su observación de que ningún país puede afirmar que en su territorio no hay discriminación, y que el reconocimiento de la existencia de la discriminación es una condición previa necesaria para luchar contra este fenómeno".

⁷ OEA. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Artículo XIII.3. Derecho a la identidad e integridad cultural: "Los Pueblos Indígenas tienen derecho a que se reconozcan y respeten todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas

- a) Alojarlos en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los Centros de reclusión⁸ a fin de preservar su integridad personal y protegerlos contra actos de violencia⁹
 - b) Autorizarles a vestir su propia vestimenta¹⁰.
 - c) Permitir sus prácticas culturales, religiosas, la practica o el acceso a su medicina tradicional, al uso de las plantas medicinales¹¹.
 - d) Contar con un traductor para facilitarles el contacto con las autoridades del Centro Penitenciario y con el mundo exterior¹².
- 1.6. Estas acciones Estatales de aplicación inmediata tendrán un efecto significativo en mejorar las condiciones de las personas indígenas privadas de libertad.
- 1.7. Es fundamental que dentro de las políticas públicas propuestas, el principal componente, el del traductor, sea el primero en implementarse, porque de lo contrario se afecta la dignidad en su aspecto más primario, la imposibilidad de la persona de comunicarse lo cual lo excluye de cualquier interrelación con el entorno.
- 1.8. El respecto a las vestimentas, tradiciones y prácticas es un aspecto necesario que requiere de tolerancia y preparación por parte de los funcionarios penitenciarios.
- 1.9. Los países de las Américas deben estar en la capacidad de aglutinar a sus poblaciones respetando sus diferencias y con un enfoque multicultural amplio.
- 1.10. Asimismo, la inversión en secciones diferenciadas ayudará con los procesos de hacinamiento que no solo afectan a la población indígena de condición vulnerable, sino a la población carcelaria en general.

A la luz del Derecho Internacional aplicable, grupos de poblaciones en vulnerabilidad, como las personas indígenas, deben ser tratadas por el ordenamiento jurídico de los países bajo los enfoques diferenciados, especialmente cuando se trata de personas privadas de libertad.

Las experiencias en cárceles no tendrían por qué ser más vulneratorias, afectando la dignidad humana de las personas indígenas en niveles mayores que en otros grupos poblaciones. En ese sentido, la presentación formal de observaciones busca ahondar en los criterios que podrían servir de directriz para las autoridades, en especial las carcelarias, de los países del Sistema Interamericano de Derecho Humanos.

de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas, reconociendo su interrelación, tal como se establece en esta Declaración”; OIT, Convenio 169, “ a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos (...)”.

⁸ CIDH, principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, OEA/SER/I/V/11.131, Documento aprobado por la Comisión en su 131 periodo ordinario de sesiones celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Principio XIX; ECOSOC, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, ONU/Res. 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, Separación de categorías

8. “Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles”.

⁹ CADH, art. 5, inc. 1 y 2.

¹⁰ CIDH, principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio XII,3.

¹¹ Ibid., principio XV; CADH, art. 12; OEA. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Artículo XIII,3.

¹² CADH, art. 13: libertad de expresión; CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.387. Alfredo López Álvarez. Honduras. 7 de julio de 2003, párr. 179

En la ciudad de Trujillo, Perú a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Ena Carnero Arroyo". The signature is written in a cursive style with a horizontal line extending to the right.

Dra. Ena Carnero Arroyo

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Dy Piña Garcia". The signature is highly stylized and cursive, with a horizontal line extending to the right.

Mg. Denny Piña Garcia